



COMISIÓN ESTATAL
**DERECHOS
HUMANOS**
NUEVO LEÓN

20
Aniversaria
1992 - 2012

En la ciudad de Monterrey, capital del estado de Nuevo León, a los 6-seis de junio días del mes de mayo de 2013-dos mil trece.

Visto para resolver el expediente número **CEDH-398/2010**, relativo a las quejas presentadas por los **Sres. ******* y *********, respecto de actos que estimaron violatorios a sus derechos humanos, cometidos presuntamente por **elementos de la Policía Ministerial de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**; y considerando los siguientes:

I. HECHOS

1. Queja del **Sr. *******, de fecha 19-diecinueve de octubre de 2010-dos mil diez, levantada por personal de este organismo y en la que se manifiesta esencialmente lo siguiente:

*"(...)Siendo el día 16-dieciseis de Octubre del año en curso, aproximadamente entre las 09:00 y 10:00 horas, al acudir a las instalaciones de la Policía Ministerial de la Agencia Estatal de Investigaciones destacamento Zona Sur de Seguridad Pública en el Estado, en busca de su pareja de nombre *****; fue objeto de una detención arbitraria, golpes (...); por parte de 9-nueve Agentes de la Policía Ministerial de la Agencia Estatal de Investigaciones destacamentados en la Zona Sur de Seguridad Pública en el Estado(...) que los hechos sucedieron porque acudió a la demarcación de la Policía Ministerial de la Zona Sur, a preguntar por su pareja ***** , quien había salido el día anterior y no regresó al domicilio; estos hechos sucedieron de la manera siguiente: que el día 15-quince del mes y año en curso, aproximadamente las 12:00 horas del mediodía su pareja ***** , salió de su domicilio ubicado en la calle *****No. ***** , de la Colonia ***** de Monterrey, Nuevo León, para acudir a un ciber del Tec, y avenida ***** , pero que no regresó en todo el día, ni la noche, incluso reportó la desaparición en locatel, por lo cual al día siguiente 16-dieciseis de los corrientes aproximadamente las 09:00 y 10:00 horas, acudió a las instalaciones del destacamento de la Policía Ministerial de la Agencia Estatal de Investigaciones Zona Sur, que al llegar a ese lugar en la entrada se encontraban cuatro Agentes Ministeriales de los que quedaron descritos anteriormente, a los que les preguntó: "donde puedo pedir informes de una persona desaparecida", respondiéndole*

uno de ellos, del que no recuerda cuál de ellos, "a quien buscas", respondiéndole el nombre de su pareja, y le señaló "pásale para allá", (siendo una oficina) (...) y en ese momento lo esposaron con las manos hacia atrás de la silla(...) procedieron a golpearlo con los puños de las manos en la cabeza, nuca, clavícula, esternón, costillas, estomago y abdomen, con las rodillas le pegaban en la frente, tórax, costillas, riñones, hígado, espalda, con los codos en la nuca, abdomen, rodilla, y ambos costados de su cuerpo, que no sabe precisar con exactitud si le pegaban con las manos derecha o izquierda o pie derecho o izquierdo, que cuando le pegaban le decían "péinate, quien es tu jefe, quien los representa, quien los mueve, quien es el jefe de las extorciones, a esos vienen, pinches poblanos ", en esos momentos entraron dos ministeriales con una persona al que conoce como taxista (...) a la vez que esos dos ministeriales le preguntaron "es este", contestándole "si, si es", que te pidió, respondiéndole de manera titubeante: "diez mil quinientos pesos y me amenazó de muerte", por lo que sacaron a esa persona y cerraron la puerta de la oficina, y uno de los (...) le señaló "tú te llamas *****, mira cabrón, de que la cagaste, la cagaste, dame la placa y te vas, porque si no me la das, tengo cuarenta y ocho horas para desmadrarte y hacerte lo que yo quiera y me digas lo que quiero escuchar, o si no voy a seguir madreando y violando a tu vieja, hasta que me digas lo que quiero oír", contestándole "todo lo que ustedes están diciendo es mentira, jamás recibí diez mil quinientos pesos, del señor y jamás amenazaría de muerte a su familia", (...)a la vez que le daban golpes en los costados, estomago, tórax y tráquea, con los puños de las manos, rodillas y codos, que cada que lo golpeaban le mencionaban "cuando quieras hablar, mueve la cabeza" (...)que el jefe de grupo, le preguntó por su domicilio, por lo cual lo levantaron (...) y lo llevaron a su casa(...) al llegar al mismo, estos ministeriales se bajaron, mientras que a él lo dejaron en la unidad, custodiado por el ministerial que describe de complexión obesa, mientras que los otros dos ministeriales sin su autorización se metieron a la casa ya que traían las llaves de la misma, las que sabe se las quitaron a su pareja (...) para posteriormente regresarlo a la oficina de los Ministeriales, en donde así esposado lo llevaron al área de celdas, donde antes de ingresarlo a las mismas (...) lo golpearon en cabeza, nuca, oídos, cuello, clavícula, abdomen, tórax, dorso, con las manos cerradas, patadas, rodillazos y con los codos, sin poder precisar cuántos golpes le dieron, que incluso los otros detenidos, empezaron a gritar diciéndoles "ya déjenlo, lo van a matar, ya llevan más de cuatro horas golpeándolo", a la vez de que hacían ruido con los candados de la celdas, que los Ministeriales lo incorporan, es decir lo levantaron, y le hablaron al celador que les abriera, que en ese momento de que abrió, entró el Ministerial gordo de bigote, señalándole ya vete a descansar, no vaya a ser que de verdad te quiebres y va a ser difícil que digamos que te caíste, pasándolo a una celda, quedando en ese lugar toda la noche, al día siguiente alrededor de las 09:00 horas, por un custodio de policía, lo sacó del área de celdas, le señaló que le iban a leer sus derechos, llevándolo a la Agencia del Ministerio Público, sin recordar específicamente cual, que en ese lugar

una persona al parecer escribiente del que desconoce su nombre,, le leyó sus derechos y firmó la misma. Posteriormente hasta las 14:00 horas le recabaron su declaración en donde se acogió al artículo 20 Constitucional a no declarar, siendo asistido por el defensor de oficio; que posteriormente lo condujeron a la celdas, en ese inter, se acercó el Policía Ministerial al que identifica como Jefe de Grupo, a una distancia de cinco metros, fue amenazado señalándole "cualquier cosa que digas, o te vayas a quejar, ya sé donde vive tu familia, ya sé donde vive tu esposa, se donde trabajas, se todo de ustedes, te vamos a quebrar (...)".

2. Queja de la **Sra. *******, de fecha 19-diecinueve de octubre de 2010-dos mil diez, levantada por personal de este organismo y en la que se manifiesta esencialmente lo siguiente:

*"(...) Siendo aproximadamente las 12:00- doce horas del día 16- dieciséis de los corrientes, fue detenida arbitrariamente, golpeada y torturada. Lo anterior sucedió cuando se encontraba en el cruce de las Avenidas ***** y ***** al esperando a un taxista que le debía dinero a su pareja el C. *****, y quienes realizaron esto fueron agentes de la policía ministerial de la agencia estatal de investigaciones (...) que el agente al cual describe como de tez clara la tomo de los cabellos y el otro de los brazos y se los puso por detrás de la espalda llevándola hacia un carro color negro del cual no identifica el tipo, subiéndola a la unidad en el asiento trasero y poniéndola en medio, en ese momento se percato que en la unidad iban dos personas más a las cuales en este momento no puede describir pero si los viera si los identifica. Posteriormente, en el traslado que se realizó en un coche negro del que no sabe la marca y tipo, fue cuando la golpearon, es decir la golpearon en el trayecto al destacamento de la Policía Ministerial de la Zona Sur de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, siendo tres agentes quienes la golpearon, es decir las dos personas que la detuvieron y el que iba sentado en el asiento del copiloto. La forma en que la golpearon fue como enseguida describe: la persona a la que ha señalado como de tez clara e iba sentado a su lado izquierdo, le empezó a recoger el cabello y a jalárselo, sin recordar cuantas veces y zangolotearle la cabeza de atrás para adelante, sin recordar cuantas veces, pero fue por espacio de entre 6 y 10 minutos, mientras que la otra persona la golpeó, sin recordar cuantas veces, en su costado derecho a la altura de las costillas con la mano derecha cerrada y le propinaba cachetadas en ambas mejillas, posteriormente la jalo y puso su cabeza en el regazo del que iba sentado a su lado izquierdo mientras que el que iba de lado derecho la seguía golpeando en el área de las costillas del lado derecho con la mano derecha cerrada, sin recordar cuantas veces, que posteriormente cambiaban de posición es decir, le ponían la cabeza en el regazo del que iba sentado en el lado derecho y el que iba en el lado izquierdo la golpeaba en el área de las costillas de ese lado esto se repitió alrededor de 3- tres ocasiones por cada lado, en una de esas ocasiones la persona*

que iba sentada en la parte del frente del vehículo se volteo y le propino un golpe en la espalda a la altura del riñón del lado izquierdo con la culata de un arma larga que portaba, que en todo momento le decían "péinate quien es el bueno, quien es el jefe, péinate o te vamos a reventar", en ese momento la persona que iba a su lado derecho la tomó del brazo derecho a la altura de la muñeca y le empezó a apretar el brazo con su mano, mientras le decía "ahorita te la voy a quebrar, al cabo digo que te caíste y tu sola te la quebraste" esto refiriéndose al brazo de la compareciente, que los golpes continuaron hasta que llegaron a las instalaciones del destacamento de la Agencia Estatal de Investigaciones en la Zona Sur, sin recordar cuantas veces. Posteriormente continuaron golpeándola y torturándola, esto en un baño dentro de esas instalaciones, siendo como enseguida describe: Al llegar al destacamento entre las dos personas que iban en la parte posterior de la unidad la bajaron tomándola del cabello el que iba sentado a su lado izquierdo y el otro la tomó de los brazos poniéndoselos por detrás de la espalda, aclara que en ese momento se dio cuenta que estas personas eran policías ministeriales, ya que en ningún momento se identificaron, entrando al destacamento la llevaron directamente a una habitación la cual era un baño de hombres, ya que en su interior había un lavabo tres divisiones hechas con mamparas sin puertas las cuales piensa eran mingitorios y al final una con puerta la cual piensa era un escusado, que ahí la pararon de espaldas al lavabo y el agente que describe como de tez morena oscura la tomó de los cabellos y le empezó a zangolotear nuevamente la cabeza, le propino un golpe con la mano izquierda cerrada en el estómago, así como varias cachetadas en ambas mejillas, sin recordar cuantas, mientras le seguía preguntando "quien es el bueno ya péinate"; en ese momento entro otro agente (...) "que están haciendo, ya déjenla en paz llévatela a las celdas", en ese momento la llevaron al área de celdas de dicho destacamento. Así mismo, estuvo un tiempo, sin saber cuánto en las celdas, ya que se encontraba demasiado aturdida, hasta que regresaron por ella y la llevaron nuevamente al baño, donde la volvieron a golpear, tomándola del cabello y le propinaron cachetadas en ambas mejillas, el que iba sentado en la unidad del lado derecho, por alrededor de 15 minutos, sin recordar cuantas fueron, y después la llevaron nuevamente al área de celdas, donde alrededor de cada media hora, iban los mismos agentes y le seguían cuestionando sobre quién era su jefe y le propinaban cachetadas, siendo distintos agentes de lo que ya mencionó y no recuerda cuantas cachetadas fueron; que después el agente al que describe como muy joven la llevo junto con el que describe como de cara muy afilada, a que le practicaran un dictamen médico con una doctora que tiene su oficina en un pasillo del destacamento, más no recuerda a qué horas fue esto, y la doctora dio fe de las lesiones que presentaba en el rostro, tales como inflamación de la cara, lesiones en los parpados, en el oído y equimosis dispersa en la cabeza; la regresaron posteriormente a las celdas en donde paso lo que quedaba de la noche, hasta el día siguiente que el agente que describe como moreno oscuro, llegó y le cuestionó "con quien vives, como es tu

pareja" a lo que la compareciente le respondió como era su pareja describiéndoselo, retirándose y regresando en menos de dos minutos con su pareja el C. ***** y le pregunta el mismo agente "este es tu pareja" a lo que la compareciente respondió que sí (...), mientras le decía "mira lo que le estamos haciendo, nos vas a decir quién es el bueno, si no le vamos a seguir pegando, ya dime para quien trabajas para ponernos de acuerdo" a lo que la compareciente le respondió que no sabía de que le hablaba, retirándose el agente, que después de eso regresaron cuatro o cinco ocasiones en intervalos de tiempo más grandes, sin recordar con exactitud el tiempo y le decían " el ya se peino de todo dinos tu y a ti te dejamos libre" y **al no darles ninguna información** le propinaban cachetadas y se retiraban, que después de esas ocasiones ya no la molestaron, permaneciendo en la celda, hasta el día 18 de los corrientes cuando la llevaron a firmar ante personal de la Agencia del Ministerio Público de la Zona Sur una hoja donde venían sus derechos como detenida y un convenio de mutuo respeto supuestamente con el taxista, pero a este nunca lo vio, y en ese momento recupero su libertad(...)".

3. En atención a lo anterior, la **Segunda Visitaduría General** de este organismo, dentro del presente expediente, admitió la instancia y calificó los hechos como presuntas violaciones a los derechos humanos de **Sres. ***** y *******, atribuibles presuntamente a **elementos de la Policía Ministerial de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado** y consistentes en: **violaciones al derecho a la libertad y seguridad personales, a la integridad personal, a la protección de la honra y de la dignidad, a la propiedad y a la seguridad jurídica.**

Se notificó la instancia a las partes, se solicitó informes documentados y se inició la investigación respectiva para obtener las siguientes:

II. EVIDENCIAS

Además de las comparecencias referidas en el título de HECHOS, en el expediente se encuentra lo siguiente:

1. Dictamen médico de folio ***** practicado por el **perito médico profesional de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos** a la **Sra. ******* en fecha 20-veinte de octubre del año 2010-dos mil diez.

2. Dictamen médico de folio ***** practicado por el **perito médico profesional de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos** al **Sr. ******* en fecha 20-veinte de octubre del año 2010-dos mil diez.

3. Oficio número *****girado por el **Agente del Ministerio Público Investigador Número Dos con Detenidos** a este organismo el 4-cuatro de noviembre de 2010-dos mil diez, mediante el cual anexa copias certificadas de la averiguación previa ***** , destacándose lo siguiente:

a) Oficio girado por el **Responsable del Destacamento de la Zona Sur** al **Agente del Ministerio Público Número Dos con Detenidos** a las 9:00 horas del 17-diecisiete de octubre de 2010-dos mil diez.

b) Dictamen médico de número 4305 practicado a la **Sra. ******* por el **Departamento Médico de la Dirección de Protección Ciudadana del Gobierno del Estado de Nuevo León** a las 19:40 horas del 16-dieciséis de octubre de 2010-dos mil diez.

c) Declaración testimonial del policía***** rendida, el 16-dieciséis de octubre de 2010-dos mil diez, ante el **Delegado del Ministerio Público Adscrito a la Zona Sur del Primer Distrito Judicial en el Estado.**

d) Declaración testimonial del policía ***** rendida, el 16-dieciséis de octubre de 2010-dos mil diez, ante el **Delegado del Ministerio Público Adscrito a la Zona Sur del Primer Distrito Judicial en el Estado.**

e) Comparecencia de fecha 16-dieciséis de octubre de 2010-dos mil diez de una persona (de ahora en adelante denunciante) ante el **Agente del Ministerio Público Investigador Número Dos con Detenidos** para denunciar hechos por los delitos que resulten y en contra de quienes resulten responsables.

f) Acuerdo de iníciase de fecha 17-diecisiete de octubre de 2010-dos mil diez suscrito por el **Agente del Ministerio Público Investigador Número Dos con Detenidos.**

g) Oficio girado por el **Responsable del Destacamento de la Zona Sur** al **Agente del Ministerio Público Número Dos con Detenidos** a las 11:30 horas del 17-diecisiete de octubre de 2010-dos mil diez.

h) Dictamen médico de número 4310 practicado al **Sr. ******* por el **Departamento Médico de la Dirección de Protección Ciudadana del Gobierno del Estado de Nuevo León** a las 10:40 horas del 17-diecisiete de octubre de 2010-dos mil diez.

i) Comparecencia del **Sr. ******* ante el **Agente del Ministerio Público Investigador Número Dos con Detenidos**, el 17-diecisiete e octubre de 2010-

dos mil diez, para que se le notificaran los cargos y derechos que derivaron de su detención.

j) Comparecencia de la **Sra. ******* ante el **Agente del Ministerio Público Investigador Número Dos con Detenidos**, el 17-diecisiete de octubre de 2010-dos mil diez, para que se le notificaran los cargos y derechos que derivaron de su detención.

k) Declaración informativa ministerial de la **Sra. ******* rendida ante el **Agente del Ministerio Público Investigador Número Dos con Detenidos** el 18-dieciocho de octubre de 2010-dos mil diez.

l) Declaración informativa ministerial del **Sr. ******* rendida ante el **Agente del Ministerio Público Investigador Número Dos con Detenidos** el 18-dieciocho de octubre de 2010-dos mil diez.

4. Oficio girado por el **Detective de la Agencia Estatal de Investigaciones Responsable del Destacamento de la Zona Sur** a este organismo el 5-cinco de noviembre de 2010-dos mil diez.

5. Declaración testimonial del policía ********* rendida ante este organismo el 16-dieciséis de noviembre de 2010-dos mil diez.

6. Declaración testimonial del policía ********* rendida ante este organismo el 16-dieciséis de noviembre de 2010-dos mil diez.

7. Declaración testimonial del denunciante, rendida ante este organismo el 16-dieciséis de noviembre de 2010-dos mil diez.

8. Declaración testimonial del policía ********* rendida ante este organismo el 30-treinta de noviembre de 2010-dos mil diez.

9. Declaración testimonial del policía ********* rendida ante este organismo el 30-treinta de noviembre de 2010-dos mil diez.

10. Declaración testimonial del policía ********* rendida ante este organismo el 30-treinta de noviembre de 2010-dos mil diez.

11. Escrito firmado por los **Sres. ******* y ********* presentado ante este organismo el 15-quince de diciembre de 2010-dos mil diez.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

1. La situación jurídica generada por la violación de derechos humanos y del contexto en el que los hechos se presentaron, y que es valorada en el cuerpo de esta resolución, de acuerdo a la versión de los afectados, en esencia es la siguiente:

Las víctimas refirieron que fueron arbitrariamente detenidas, pues según su dicho, al momento de su detención no se encontraban cometiendo ningún delito ni les fue mostrada alguna orden escrita para llevar a cabo la privación de la libertad. Asimismo señalaron que su integridad personal fue menoscabada en las instalaciones ministeriales con el fin de que confesaran su participación en hechos delictivos.

2. La **Comisión Estatal de Derechos Humanos**, con base en lo dispuesto por los **artículos 102 apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 3 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 13 de su Reglamento Interno**, tiene competencia en el Estado para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos, cuando éstas fueren imputadas a autoridades o servidores públicos de carácter estatal, como lo es en el presente caso **elementos de la Policía Ministerial de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**.

IV. OBSERVACIONES

Primera. Del estudio y análisis pormenorizado de los hechos y evidencias que integran el expediente **CEDH-398/2010**, de conformidad con el **artículo 41 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**, al ser valorados en su conjunto, de acuerdo con los principios de la lógica y de la experiencia, se concluye que en la especie se acredita que los **elementos de la Policía Ministerial de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado** violaron los derechos a la **libertad y seguridad personales por detención arbitraria, integridad personal por tratos crueles e inhumanos y seguridad jurídica** de los Sres. ***** y ***** y, sólo en el caso de la última, se violó el **derecho de la mujer a una vida libre de violencia**.

Segunda. La ley que rige el funcionamiento de este organismo señala que las pruebas obtenidas oficiosamente durante el procedimiento de investigación serán valoradas en su conjunto, de acuerdo con los principios de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos denunciados o reclamados¹.

¹ Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, artículo 41.

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha establecido que en el estudio de violaciones a los derechos fundamentales, la valoración de las pruebas de los hechos es más flexible, pues basta que se realice de acuerdo con las reglas de la lógica y con base en la experiencia². Esta Comisión Estatal asume este criterio, por su naturaleza como institución estatal autónoma defensora de los derechos humanos y por la naturaleza expedita del procedimiento de investigación oficiosa que integra con motivo de las violaciones a los derechos fundamentales cometidas por los agentes del Estado, lo cual es acorde con los **Principios Relativos al Estatuto y Funcionamiento de las Instituciones Nacionales de Protección y Promoción de los Derechos Humanos o Principios de París**³, y por disposición expresa de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**.

El principio de presunción de veracidad del dicho de la probable víctima es uno de los presupuestos que rigen el procedimiento ante los organismos públicos autónomos defensores de los derechos humanos. Es por ello, que corresponde a la autoridad desvirtuar dicha presunción de veracidad con la presentación puntual de sus informes, acompañados de las constancias que acrediten objetivamente lo que expongan sobre la conducta que se les imputa como violatoria de los derechos humanos.

Por la razón anterior, el artículo 38 de la ley no sólo impone una sanción a la autoridad cuando no rinde su informe, lo presente de manera extemporánea o no acompañe las constancias que lo sustente, sino que, fundamentalmente, refleja la esencia garantista que el ombudsman como órgano de buena fe tiene frente a las presuntas víctimas, en el sentido de considerar que las declaraciones de los agraviados son veraces hasta que esté objetivamente acreditado lo contrario.

Esto no significa que los organismos públicos autónomos deban motivar sus recomendaciones únicamente en el dicho considerado cierto de la presunta víctima, pues como en todo procedimiento en el que se busque la verdad procesal, deberá haber un número razonable de confirmaciones sobre los hechos que son motivo de una queja. Sin embargo, en un contexto jurídico y

² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Castillo Páez Vs. Perú. Sentencia. Noviembre 3 de 1997, párrafo 39.

³ Los lineamientos aprobados son conocidos como los *Principios de París*. Estos principios fueron adoptados por la Comisión de Derechos Humanos de la ONU en 1992, mediante la Resolución 1992/54, y reafirmados al siguiente año por la Asamblea General, mediante la Resolución 48/134. Los *Principios de París* se relacionan con el estatus y funcionamiento de las instituciones nacionales de derechos humanos (como las comisiones de derechos humanos y las defensorías del pueblo).

procesal en el que el dicho de la presunta víctima se considere cierto con fundamento en el artículo 38 de la ley, el testimonio de la parte agraviada adquiere una importante relevancia para efectos del análisis del asunto, con base en la sana crítica, la lógica y la experiencia. En otras palabras, el dicho de la víctima es indicio válido para orientar el sentido de una recomendación.

Por otra parte, esta Comisión Estatal desea establecer que la materia de las resoluciones que emite en ejercicio de sus funciones, no involucra pronunciamiento alguno sobre la inocencia o responsabilidad penal de los afectados, sino al respeto a sus derechos humanos por parte de los agentes del Estado, que se contemplan en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y en nuestro derecho interno.

Tercera. En este capítulo se acreditarán los hechos y, en su caso, se estudiará si aquellos por sí mismos constituyen violaciones a derechos humanos. Los hechos que se desprenden de la queja planteada son los relativos a los derechos a la **libertad personal** e **integridad personal**.

El análisis se estructura según los derechos señalados, teniendo el cuerpo del escudriño el siguiente orden: primero se entrará, conforme a las reglas ya descritas, a la acreditación de los hechos. Se tomará en cuenta la parte general de la queja para tratar de englobarlas en una sinopsis, cuidando que lo que no pueda ser así se estudie y se referencie en esta misma parte; segundo, de haberse acreditado los hechos, se analizará las obligaciones de la autoridad conforme al marco normativo del derecho humano en que incide lo acreditado; y tercero, se sopesará, conforme a lo acreditado y al estudio realizado de la obligación, si la autoridad incurrió en una violación a derechos humanos o no.

1. Libertad Personal

a) Hechos. Según la denuncia de fecha 16-dieciséis de octubre de 2010-dos mil diez, y la declaración testimonial del denunciante que rindió ante este organismo, a principios del mes de octubre de 2010-dos mil diez, había sido víctima de un fraude por parte de una persona que se identificaba como el "licenciado *****". Tal situación, provocó que aquél denunciara los hechos el día 14-catorce de octubre de 2010-dos mil diez. Asimismo, el día 16-dieciséis de octubre del mismo año comentó que acudió a las instalaciones ministeriales para solicitar el auxilio de la policía, ya que estaba siendo extorsionado y amenazado para que entregara dinero.

Manifestando esa situación a la policía y, según el denunciante, contestando llamadas telefónicas de la extorsión en presencia de agentes ministeriales,

quedó de verse en un determinado punto con la persona que supuestamente lo amenazaba y extorsionaba para que pudiera intervenir la policía ministerial.

Llegado el momento, aproximadamente a las 14:00 horas del 16-dieciséis de octubre de 2010-dos mil diez, al entregar el denunciante el dinero a una de las personas que supuestamente lo amenazó, y al estar los ministeriales en la escena de los hechos, abordaron a la **Sra. ******* por ser la persona que recibió el dinero y aparentemente la persona que supuestamente amenazó al denunciante ese mismo día.

De igual forma, el denunciante mencionó que la noche del 16-dieciséis de octubre de 2010-dos mil diez recibió una llamada por parte del "*licenciado Alejandro Taboada*" en la cual lo amenazaba de muerte. Por tal situación, al día siguiente volvió a acudir a las instalaciones ministeriales para informar a la Policía Ministerial de dicha situación y, en dicho lugar, se encontraba a quien conocía como el "*licenciado ******", haciéndole saber a los agentes ministeriales que aquella persona era quien lo había defraudado y amenazado. Por esa razón, el **Sr. ******* fue detenido.

A partir de la versión anterior, la cual coincide sustancialmente con la puesta a disposición de ambas víctimas, este organismo analizará si existen violaciones a derechos humanos. Empero, antes de proseguir, este organismo no pasa por alto que en el oficio girado por el **Detective de la Agencia Estatal de Investigaciones Responsable del Destacamento de la Zona Sur** a este organismo el 5-cinco de noviembre de 2010-dos mil diez, la autoridad señaló que la **Sra. ******* accedió a acompañar a los agentes ministeriales de manera voluntaria.

Ante tal hipótesis, esta institución observa que la puesta a disposición de la víctima no señala tal situación, sino que, por el contrario, menciona que la víctima es trasladada a las instalaciones ministeriales para que se llevara a cabo una entrevista. Asimismo, además de que la víctima alega que fue detenida, es decir que fue llevada en contra de su voluntad, la denunciante señaló inclusive que los agentes ministeriales le hicieron saber que aquélla se encontraba detenida con motivo de su denuncia.

De igual forma, las declaraciones ministeriales de los elementos captores señalan que, después de identificarse y explicarles el motivo de su presencia, procedieron a la detención de la agraviada. Por todo lo anterior, y entendiéndose que desde el propio traslado en la unidad se presentó la detención, pues la libertad ambulatoria de la víctima fue restringida y controlada por la autoridad, este organismo concluye que la **Sra. ******* sí fue detenida al igual que el **Sr. *******.

b) Marco normativo del derecho a la libertad y seguridad personales. Este derecho encuentra su sustento tanto en el ámbito local e internacional. En cuanto al derecho internacional, el Estado mexicano es parte del tratado internacional más importante en materia de derechos humanos en el continente americano⁴. Así la **Convención Americana** en su **artículo 7** regula el derecho a la libertad y seguridad personales.

La prerrogativa exige, según la Corte, las siguientes obligaciones cuando se restrinja la libertad de una persona: que la detención sea lícita, que se le digan de las razones y motivos y cargos de su detención y que sea remitido sin demora ante funcionario jurisdiccional que pueda realizar un control judicial de su detención⁵; obligaciones que se analizarán a continuación.

i) En cuanto a la información de las razones de la detención y de la notificación de los cargos, los instrumentos internacionales⁶ señalan que los motivos del arresto deberán ser informados de manera sencilla, pudiendo ser de forma oral⁷ y al momento de la detención⁸ y que la notificación del cargo y acusación deberá ser sin demora y por escrito. Asimismo señala que este derecho presupone la información de la detención misma, es decir que la persona tenga claro que está siendo detenida.

ii) En cuanto al control de la detención, además de que es necesario para evitar la arbitrariedad o ilegalidad⁹ de las detenciones, éste es un mecanismo

⁴ El derecho a la libertad personal también está regulado en el: Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 9; Declaración Universal de Derechos Humanos, artículo 3; Convención Internacional para la Protección de todas las Personas Contra las Desapariciones Forzadas; y Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.

⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 26 de 2010, párrafo 79.

⁶ Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión de Naciones Unidas, principio 10.

⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez. Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 21 de 2007, párrafos 71 y 76.

⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 26 de 2010, párrafo 105.

⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 26 de 2010, párrafo 93.

o garantía que tiene el detenido para que se califique la detención y, en su caso, se le restituya su libertad ambulatoria.

La **Constitución Mexicana** en su **artículo 21** le deja al Ministerio Público el monopolio de la investigación y del ejercicio de la acción penal. Por tal motivo, es necesario distinguir que el funcionario autorizado por ley para garantizar el debido proceso legal durante la etapa de investigación penal es el Ministerio Público¹⁰, toda vez que, según el **artículo 133 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Nuevo León**, el Representante Social puede dejar en libertad al detenido cuando su detención fuera injustificada.

Asimismo, es importante hacer hincapié en que la Corte ha señalado que el término "sin demora" debe analizarse según el contexto y las circunstancias de cada caso en particular. Lo anterior se robustece con la siguiente transcripción:

"101. Consecuentemente, la Corte constata que desde el momento de la detención de las presuntas víctimas los agentes del Ejército contaron con más de un medio para transportarlas y llevarlas sin demora, primero ante el Ministerio Público y, posteriormente, ante la autoridad judicial, por lo menos el día 3 de mayo de 1999. Además, cabe reiterar que la autoridad del Ministerio Público de Arcelia se presentó al lugar de los hechos a las 08:00 horas del 4 de mayo de 1999 y, no obstante ello, no asumió la custodia de las presuntas víctimas (supra párr. 97)".

102. Siguiendo la jurisprudencia del Tribunal (supra párr. 93) en lo que concierne a la autoridad competente para la remisión sin demora, este Tribunal reitera que los señores Cabrera y Montiel debieron ser llevados ante el juez lo más pronto posible y, en este caso, ello no ocurrió sino hasta casi 5 días después de su detención. En ese sentido, el Tribunal observa que los señores Cabrera y Montiel fueron puestos a disposición de la autoridad competente excediendo el término establecido en la Convención Americana, que claramente exige la remisión "sin demora" ante el juez o funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales sobre control de la libertad. Al respecto, la Corte reitera que en zonas de alta presencia militar, donde los miembros de la institución militar asumen control de la seguridad interna, la remisión sin demora ante las autoridades judiciales cobra mayor importancia con el fin de minimizar cualquier tipo de riesgo de violación a los derechos de la persona (supra párr. 89). En consecuencia, la Corte considera que se vulneró el artículo 7.5 de la Convención Americana en perjuicio de los señores Cabrera y Montiel. Además, dada la falta de remisión sin demora ante la autoridad

¹⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 26 de 2010, párrafo 96.

competente, el Tribunal considera que esta irregularidad en el control de la detención la transformó en arbitraria y no estima pertinente hacer ningún tipo de pronunciamiento sobre la causa que originó la misma. Por tanto, la Corte declara la violación del artículo 7.3, en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana¹¹.

En la jurisprudencia citada, la Corte tomó en cuenta, además de lo transcrito, que la autoridad contaba con helicópteros para poder transportar al detenido y la ubicación geográfica de la zona. Por tal motivo el término sin demora debe entenderse como lo más pronto posible que la autoridad, ateniendo las circunstancias y contexto de los hechos, pudo haber puesto al detenido a disposición del funcionario que ejerce el control de la detención. Siendo evidente entonces, que dicho término debe ser justificado por la autoridad por ser esta una obligación estatal.

c) Conclusiones. A continuación, con base en los hechos acreditados y el marco normativo referido, se determinará si los hechos narrados en la queja son constitutivos de violaciones a derechos humanos.

i) Motivos y Razones de la detención. Como la exposición de las razones y motivos de la detención, así como su control ministerial, es una obligación positiva del Estado¹², le corresponde a este último demostrar su cumplimiento en cada detención y, por ende, este organismo debe analizarla de oficio.

La puesta a disposición, documento idóneo para que la autoridad acredite la obligación en comento, hace inevitable señalar que se actualiza la violación a derechos humanos.

Este organismo considera que desde que no se les dijo a las víctimas ni siquiera que estaban detenidas se presentó la violación. No se advierte de la puesta a disposición, ni de las declaraciones testimoniales de los captores, ni del informe rendido a este organismo, que se les haya mencionado del motivo de su privación de libertad. Si sólo se asienta que se les mencionó el motivo de la presencia de los agentes ministeriales, este organismo está en imposibilidad de realizar un estudio exhaustivo, no podrá determinar si éste fue sencillo y sin tecnicismos y si fue el motivo o la razón verdadera.

¹¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 26 de 2010, párrafos 101 y 102.

¹² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Tibi Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Septiembre 7 de 2004, párrafo 108.

No pasa inadvertido para este organismo que en la declaración testimonial ante este organismo del denunciante se asentó que “(...) *los agentes ministeriales, procedieron a acercarse y a identificarse como Ministeriales, refiriéndole que iba a quedar detenida, en virtud de la denuncia planteada por el dicente (...)*”. Empero, por ser una obligación positiva del Estado que debe comprobar, este organismo estima que el testimonio no es suficiente, pues debe quedar plasmado en la puesta a disposición para comprobar su cumplimiento.

Por lo anterior, este organismo concluye que los **Sres. ***** y ******* sufrieron una detención arbitraria al no haber sido informados de los motivos y razones de la detención; contraviniendo los artículos **1.1, 7.1, 7.3 y 7.4** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** y **2.1, 9.1 y 9.2** del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, en relación con los **artículos 1 y 133** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**.

ii) Control de la detención. Como se advirtió en el apartado del marco normativo, el término sin demora se debe estudiar no en términos aritméticos per se sino bajo el contexto en que la puesta a disposición se llevó a cabo. Por eso, es necesario que la autoridad explique del porqué la puesta a disposición se realiza con demora.

En el presente caso, el denunciante señaló que los hechos en relación con la **Sra. ******* ocurrieron aproximadamente a las 14:00 horas del 16-dieciséis de octubre de 2010-dos mil diez. Sin embargo, la víctima fue puesta a disposición del Representante Social hasta las 22:50 horas del mismo día; es decir, existe casi 9-nueve horas entre la detención y la puesta a disposición.

En el caso del **Sr. *******, la puesta a disposición refiere, al igual que la queja de la víctima, que fue detenido a las 9:40 horas del 17-dieciséis de octubre de 2010-dos mil diez. Sin embargo, aquél fue puesto a disposición del Ministerio Público según el sello de recibido que obra en el oficio, a las 11:30 horas; es decir, existe un lapso de casi 2-dos horas de dilación entre la detención y la puesta a disposición.

Ahora bien, para este organismo, en ambos casos, existe demora en la puesta a disposición, ya que ese lapso de tiempo no fue justificado por la autoridad ni ante el Ministerio Público ni ante este organismo. En el presente caso, ni cuestiones de logística ni de distancia podrían justificar razonablemente ese lapso de tiempo, y más si se toma en cuenta que la detención y la puesta a disposición ocurrieron en la misma ciudad.

De las declaraciones testimoniales de los elementos captores, así como de las puestas a disposición, se desprende que las víctimas fueron entrevistadas por

los agentes ministeriales, acción que no es justificable y que tiene como consecuencia la demora en la puesta a disposición, ya que en vez de ponerlos inmediatamente a disposición, utilizaron el tiempo para realizar la entrevista cuando la detención ocurrió supuestamente en flagrancia y, por ende, se debe justificar de los hechos que originaron la detención y no de la información que se pueda derivar de las entrevistas.

Por tal situación, este organismo concluye que los **Sres. ***** y ******* sufrieron una detención arbitraria al no haber sido puestos inmediatamente a disposición de autoridad competente para que controlara su detención, incurriendo así, los elementos de la **elementos policiales de la Agencia Estatal de Investigaciones**, en violaciones a los artículos **1.1, 7.1, 7.3 y 7.5** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** y **2.1, 9.1 y 9.3** del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, en relación con los **artículos 1 y 133** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**.

2. Integridad Personal

a) Hechos. En términos generales, las víctimas refirieron que su integridad fue menoscabada por golpizas proporcionadas por **elementos de la policía ministerial de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia de Nuevo León**.

El **Sr. ******* señaló que recibió golpes en la cabeza, nuca, clavícula, esternón, costados, abdomen, rodillas, tórax y frente, mientras que la **Sra. ******* alegó que recibió puñetazos en los costados, cachetadas y que fue jaloneada y estrujada de sus cabellos.

En el expediente de queja existen dictámenes médicos que certifican que las víctimas presentaron lesiones en el tiempo en que estuvieron detenidas. Para ejemplificar lo anterior se anexa la siguiente tabla.

Nombre de la víctima	Exámenes médicos remitidos en la puesta a disposición de las víctimas	Examen de este organismo
*****	(...) Equimosis distinguidos en espacio, área esternal de tórax, tumefacción y eritema de ambos lados de cara (...)	(...)En cara izquierda con equimosis-edema se observa líneas horizontales de 4 cm, así como equimosis en región temporal izquierda que llega hasta el maxilar inferior; pabellón auricular izquierdo-equimosis; equimosis tórax izquierdo por debajo de la clavícula; en tórax medio del lado izquierdo, equimosis de forma circular de

		9cm de diámetro; en brazo derecho cara interna, equimosis circular de 2 cm de diámetro; en abdomen se observa equimosis en 4 porciones; en articulación de las muñecas eritema circular de color rojo, en articulación de la clavícula izquierda existe una deformidad(...)
*****	(...) Presenta zona de eritema en cuero cabelludo región interparietal posterior, en región parietal medio derecho, presenta escoriaciones pequeñas en ambos párpados superiores, en párpado inferior derecho, en mejilla inferior izquierdo en borde de mandíbula lado izquierdo lineales de aproximadamente 4cm x 2cm en hemicoro derecho. Refiere dolor en región lumbar lado izquierdo, equimosis circular de aproximadamente 1 cm en tercio medio, cara dorsal de antebrazo derecho, refiere que estas lesiones tienen aproximadamente 7 horas de evolución (...)	No aplica

Como se puede observar, estando ya detenidas las víctimas presentaron lesiones que fueron certificadas por la propia autoridad. El dictamen del **Sr. ******* señala que, minutos después de su detención (10:14 horas), aquél presentaba lesiones en la cara y tórax. En el dictamen de la **Sra. ******* se asentó que, varias horas después de su detención (19:40 horas), aquella presentaba lesiones en el cuero cabelludo, en el rostro y en los costados.

Lo anterior cobra relevancia porque los elementos captadores, así como el denunciante, señalaron que aquellos se encontraban en buen estado de salud cuando fueron detenidos; por eso se debe inferir que las lesiones que la propia autoridad describe sólo pudieron ser ocasionadas por quienes llevaron a cabo la detención y/o se encargaron de la custodia, ya que al momento de la detención, los privados de la libertad no tenían esos vejámenes, siendo razonable atribuirlos a quienes ejercieron su custodia a partir de la detención, máxime de que la autoridad no rindió una explicación o justificación de dichas lesiones.

No pasa inadvertido para esta institución que los mismos elementos captadores señalaron que el **Sr. ******* tenía unas marcas rojas en su rostro, sin embargo, como se puede apreciar del anterior cuadro comparativo, la

víctima presentó no sólo lesiones en el rostro sino también en diversas partes de su cuerpo. Es importante señalar que, la **Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública**, misma que fue publicada el 2-dos de enero de 2009-dos mil nueve, señala en el inciso **d)** de la fracción **VIII** del artículo **43** que el informe policial homologado debe tener la descripción del estado físico aparente en que se encuentra el detenido al momento de su detención, obligación que no fue vista en el presente caso.

Asimismo, además de que las lesiones coinciden con la dinámica de agresión, los dictámenes médicos de este organismo robustecen la versión de las víctimas. En el caso del Sr. ***** , el perito certificó que las lesiones fueron consecuencias de traumatismos directos y que tenían una evolución no mayor a tres días; es decir, si se toma en cuenta que el dictamen médico fue practicado el 20-veinte de octubre de 2010-dos mil diez, y la versión de que las víctimas estaban en buen estado de salud al momento de la detención, las lesiones fueron conferidas cuando los agentes ministeriales custodiaban al agraviado.

Por todo lo anterior, aunado a que las víctimas fueron entrevistadas por los agentes ministeriales, esta institución concluye que las lesiones certificadas fueron conferidas por la policía ministerial.

b) Marco normativo del derecho a la Integridad. Los derechos humanos encuentran su justificación en que son una forma de limitar el poder gobernador del Estado. El reconocimiento de estos derechos implican que el último garantice (obligaciones positivas o de hacer) y respete (obligaciones negativas o de no hacer) los mismos. Por eso, sobre cada derecho siempre habrá acciones y omisiones que se deban observar en las actuaciones de la autoridad¹³.

Sus características son las de universalidad, inalienabilidad, indivisibilidad, interdependencia, entre otras. En cuanto a las últimas dos, éstas hacen a los derechos humanos estar relacionados entre sí, por tal motivo en el goce de un derecho puede estar involucrada otra prerrogativa y la misma situación puede ocurrir en caso de que se viole alguno de ellos.

Tal situación se puede observar cuando una persona es privada de la libertad. La **Convención Americana** en el artículo **5.2** contempla que *“toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad*

¹³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 16 de 2009, párrafos 234 a 236.

inherente al ser humano”, reflejándose así la interdependencia que existe entre los derechos a la libertad personal y a la integridad personal.

De igual forma los órganos interamericanos de derechos humanos han establecido que el Estado (autoridad) se convierte en garante de los demás derechos humanos no restringidos a un detenido, ya que la persona al ser privada de la libertad pierde arbitrio en sus decisiones y el goce de sus derechos se ve supeditado a la voluntad del garante¹⁴.

Señalado lo anterior, es necesario examinar el derecho a la integridad personal. Este derecho encuentra su marco normativo en distintos instrumentos del derecho interno e internacional. En nuestro derecho interno se encontraba regulado, al momento de los hechos, en **la fracción II, del apartado A, del artículo 20** de la **Constitución** al señalar en relación con una persona imputada de un delito:

“No podrá ser obligado a declarar. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida ante cualquier autoridad distinta del Ministerio Público o del juez, o ante éstos sin la asistencia de su defensor carecerá de todo valor probatorio”.

Más puntual encuentra esta Comisión Estatal lo que establece el **artículo 5** de la **Convención Americana** al asentar que la integridad personal¹⁵ no sólo se refiere al físico, sino también a la psique y a la moral. Así, podemos aseverar que no es necesario que haya vejámenes para poder determinar una violación al derecho a la integridad personal, pues este es un derecho complejo y que exige una regulación estricta al grado que no es posible su suspensión bajo ningún motivo, ni inclusive en las situaciones más adversas y extremas¹⁶.

¹⁴ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe sobre los Derechos Humanos de las Personas Privadas de Libertad en las Américas. Diciembre 31 de 2011, párrafo 49.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Pacheco Teruel y Otros Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Abril 27 de 2012, párrafo 63.

¹⁵ También se encuentra regulada en: Declaración Universal de Derechos Humanos, Art. 3 y 5; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Art. 7 y 10; Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, Art. 1; Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, Art. 2 y 3.

¹⁶ Dicha afirmación se funda, entre otros, en el artículo 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 27.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en resoluciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Familia Barrios VS. Venezuela. Fondo Reparaciones y Costas. Noviembre 24 de 2011, párrafo 50.

Retomando las obligaciones positivas y negativas que señala el **artículo 1.1** de la **Convención Americana**, en el caso del derecho a la integridad, como en todos los derechos, se pueden observar que la autoridad debe cumplir con ciertos actos, para garantizar y prevenir, y omisiones, para no incurrir en responsabilidades. La **obligación negativa** implica que la autoridad no debe incurrir en actos que atenten la integridad física, psíquica y moral, aunque, hay que señalar, la Corte ha determinado que por omisiones (violación a las obligaciones positivas) se puede llegar a atentar contra la integridad¹⁷, siendo entonces la afectación o sufrimiento la que determinará si se actualiza lo establecido en el **artículo 5.2 convencional**.

Esta violación abarca desde penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes hasta tortura. La diferencia entre una y otra radicarán, según lo ha dicho la **Corte Interamericana**, en la intencionalidad, severidad del sufrimiento y finalidad del acto¹⁸. Lo que determinará una u otra será la severidad o gravedad del sufrimiento. Para tal circunstancia, la **Corte Interamericana** ha señalado que se deben estudiar los factores endógenos y exógenos¹⁹ de las circunstancias para, después de administrarlo con otras evidencias, concluir si los hechos constituyen tortura o no.

Ahora bien, si bien es cierto que el apartado 1 del mencionado artículo 5 establece que toda persona tiene derecho a que se le respete su integridad personal, también lo es que dicha disposición no es absoluta, pues los instrumentos internacionales²⁰ establecen el uso de la fuerza legal para menoscabar la integridad y, en su caso, e inclusive, la vida.

La Corte Interamericana ha establecido que, con relación al uso de la fuerza:

¹⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Gelman Vs. Uruguay. Fondo y Reparaciones. Febrero 24 de 2011, párrafo 94.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 23 de 2009, párrafo 161.

¹⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Agosto 31 de 2010, párrafo 118.

¹⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Familia Barrios VS. Venezuela. Fondo Reparaciones y Costas. Noviembre 24 de 2011, párrafo 52.

²⁰ Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por parte de Oficiales Encargados de Hacer Cumplir la Ley; Código de Conducta Para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.

"85. A fin de observar las medidas de actuación en caso que resulte imperioso el uso de la fuerza, ésta debe realizarse en armonía con los principios de legalidad, absoluta necesidad y proporcionalidad:

i. *Legalidad*: el uso de la fuerza debe estar dirigido a lograr un objetivo legítimo; [...]

ii. *Absoluta necesidad*: es preciso verificar si existen otros medios disponibles para tutelar la vida e integridad de la persona o situación que pretende proteger, de conformidad con las circunstancias del caso. El Tribunal Europeo ha señalado que no se puede concluir que se acredite el requisito de "absoluta necesidad para utilizar la fuerza contra personas que no representen un peligro directo, "inclusive cuando la falta del uso de la fuerza resultare en la pérdida de la oportunidad de captura [...]

iii. *Proporcionalidad*: el nivel de fuerza utilizado debe ser acorde con el nivel de resistencia ofrecido. Así, los agentes deben aplicar un criterio de uso diferenciado y progresivo de la fuerza, determinando el grado de cooperación, resistencia o agresión de parte del sujeto al cual se pretende intervenir y con ello, emplear tácticas de negociación, control o uso de fuerza, según corresponda"²¹.

Con la anterior transcripción, esta Comisión Estatal tiene claro que el derecho a la vida e integridad no están protegidos de forma ilimitada, siempre que el uso de la fuerza respete los principios de *legalidad, absoluta necesidad y proporcionalidad*, a pesar de que se menoscabe la integridad personal o haya una privación de la vida, no se actualizará la violación a derechos humanos por parte de los agentes estatales.

En otro orden de ideas, la Corte ha señalado, en relación con una persona que, estando bajo la custodia del Estado, presenta lesiones, lo siguiente:

"134. [...] La jurisprudencia de este Tribunal también ha señalado que siempre que una persona es detenida en un estado de salud normal y posteriormente aparece con afectaciones a su salud, corresponde al Estado proveer una explicación creíble de esa situación. **En consecuencia, existe la presunción de considerar responsable al Estado por las lesiones que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales.** En dicho supuesto, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y

²¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Nadege Dorezma y Otros Vs. República Dominicana. Fondo, Reparaciones y Costas. Octubre 24 de 2012, párrafo 85.

desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados [...]"²².

De la anterior transcripción se puede concluir que si un detenido presenta lesiones existe la presunción *iuris tantum* de que fue la autoridad quien las produjo, por tal motivo es necesario que la autoridad explique y anexe documentación que desvirtúe tal prueba.

Por otro lado, es importante destacar que hablando de seres humanos que pertenecen a grupos en situación de vulnerabilidad, los Estados tienen responsabilidades agravadas o reforzadas, como es el caso de los derechos de las mujeres, quienes tienen la prerrogativa de tener una vida libre de violencia.

La **Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer**, contempla el derecho a una vida libre de violencia y establece el reconocimiento, goce, ejercicio y protección de los derechos civiles de la mujer, entre los cuales se encuentran el derecho a que se respete su dignidad, se proteja su integridad física, psíquica y moral. En este instrumento internacional los Estados reconocen que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos.

El **artículo 6 fracción VI de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia**, considera como tipo de violencia, las formas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.

Por otra parte, el **artículo 13 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado**, describe la violencia institucional como los actos u omisiones de las y los servidores públicos de cualquier orden de gobierno que discriminen o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, así como su acceso al disfrute de las políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia.

c) Conclusiones. En el presente caso se acreditó que las lesiones que presentaban las víctimas, con base a la presunción explicada en el capítulo anterior, son responsabilidad de la autoridad que ejercía la custodia de los privados de la libertad.

²² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 26 de 2010, párrafo 134.

Este organismo se percata de que la integridad de las víctimas fue menoscabada cuando la policía ministerial se encontraba ejerciendo su custodia. En el acápite anterior se hizo alusión a la relación de sujeción especial, implicando entonces que la autoridad tenía a su cargo la custodia de las víctimas y era garante de todos sus demás derechos, por eso la autoridad debió explicar y justificar convincentemente las lesiones referidas para que fuera exculpada de las mismas.

El principio de absoluta necesidad en el uso de la fuerza precisa que se deben de agotar todos los demás medios para evitar que se ponga en riesgo algún bien jurídico tutelado, v.g. la vida e integridad de cualquier persona o la sustracción de la acción de la justicia, empero por el hecho de que las víctimas estuvieron custodiadas por los agentes ministeriales y, por ende, supeditada su voluntad a la de la autoridad, es inverosímil llegar a creer que alguna persona, incluyendo agentes policiales, pudo haber corrido el riesgo de sufrir menoscabo en su integridad o, peor aún, riesgo de perder la vida; y a pesar de que así hubiera sido, había otros medios que tendrían que haberse agotado y fracasado antes del empleo del uso de la fuerza, por eso esta Comisión Estatal considera injustificado el uso de la fuerza en el presente caso.

Por eso, teniendo en cuenta la agresión física que sufrieron las víctimas, así como la puesta a disposición con demora²³, este organismo concluye que los **Sres. ***** y ******* sufrieron de tratos crueles e inhumanos por parte de **elementos de la Policía Ministerial de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, violando así la **fracción II del apartado A del artículo 20** constitucional; **artículos 1.1 5.1 y 5.2** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**; **artículo 2.1 y 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, **artículos 2 y 5** de la **Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura**; **artículos 1.1 y 16.1** de la **Convención Contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o**

²³ Este criterio es coincidente con lo que ha establecido el Poder Judicial de la Federación que se encuentra bajo los siguientes datos de localización: **Tipo de documento: Tesis aislada; Novena época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo: XXIX, Enero de 2009; Página: 2684; DETENCIÓN PROLONGADA. EL HECHO DE QUE LOS AGENTES CAPTORES RETENGAN AL INDICIADO POR MÁS TIEMPO DEL QUE RESULTA RACIONALMENTE NECESARIO, EN ATENCIÓN A LAS CIRCUNSTANCIAS PROPIAS DE LA DISTANCIA Y LA DISPONIBILIDAD DEL TRASLADO GENERA PRESUNCIÓN FUNDADA DE INCOMUNICACIÓN Y AFECTACIÓN PSÍQUICA DEL INculpADO Y, POR ENDE, SU CONFESIÓN MINISTERIAL CARECE DE VALIDEZ.**

Por otro lado la Corte Interamericana se ha pronunciado en el mismo sentido. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007, párrafo 171.

Degradantes; en relación con los artículos 1 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Cabe destacar que sólo en el caso de la **Sra. ******* los agentes ministeriales también violaron los artículos **1, 2.c y 7.a** de la **Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer**, artículos **6 fracciones II y VI y 13** de la **Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia**.

Cuarta. Esta **Comisión Estatal** advierte que, en el ejercicio de sus funciones, los elementos de la **Policía Ministerial de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia de Nuevo León**, servidores públicos **Sres. ***** , ***** , ***** y *******²⁴, cometieron diversas irregularidades que conllevan a una **Prestación indebida del servicio público** al haberse comprobado la conculcación a los **derechos a la libertad y seguridad personales por detención arbitraria, integridad personal por tratos crueles e inhumanos y, por ende, seguridad jurídica** de los **Sres. ***** y *******; y sólo en el caso de la última, también se violó **el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia**.

Las conductas de los servidores actualizan las **fracciones I, V, VI, XXII, XLVII, LV, LVIII, LIX y LX** del **artículo 50** de la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios de Nuevo León**, ya que omitieron cumplir con la máxima diligencia el servicio que les fue encomendado, ejecutando actos arbitrarios en detrimento del respeto a los derechos humanos.

Asimismo, dichos actos y omisiones no encuadran en los principios que rigen la función policial, los cuales son la legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los Derechos humanos reconocidos en la Constitución, últimos que, según el artículo 1 constitucional, son los

²⁴ El **detective a *******, **Responsable del Departamento de la Zona Sur**, asentó en la puesta a disposición de la **Sra. *******.

"Investigación realizada por los Elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones Agentes Javier Rocha Amaya y Heriberto Maldonado Briones bajo el mando del Encargado del Primer Grupo Enrique Mancilla Chávez y del suscrito".

Al igual, en la del **Sr. ******* :

"Investigación realizada por los Elementos de la Agencia Estatal de investigaciones Agentes Javier Rocha Amaya y Heriberto Maldonado Briones bajo el mando del Encargado del Primero Grupo Enrique Mancilla Chávez y del suscrito".

Cabe señalar que los nombres fueron corregidos según otras evidencias.

reconocidos en la Carta Magna y en los tratados internacionales que se deberán respetar, proteger y garantizar conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Quinta. Una vez concluida la investigación, se llegó a la convicción de que existieron violaciones a los derechos humanos de las víctimas, durante el desarrollo de la privación de su libertad.

Las recomendaciones que emiten los organismos públicos de derechos humanos, tienen como objetivo buscar que se tomen medidas para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y, en su caso, la reparación de daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado²⁵.

En ese tenor, el **artículo 102 Apartado B constitucional**, reconoce la existencia y competencia de las Comisiones de Derechos Humanos, como órganos encargados de la protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano.

El **artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, establece la obligación de las autoridades de reparar el daño en materia de derechos humanos. En su **párrafo tercero** menciona:

*“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y **reparar** las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”.*

Al respecto, la **Suprema Corte de Justicia de la Nación** se ha pronunciado al respecto en su jurisprudencia y ha establecido²⁶:

“DERECHOS HUMANOS. SU VIOLACIÓN GENERA UN DEBER DE REPARACIÓN ADECUADA EN FAVOR DE LA VÍCTIMA O DE SUS FAMILIARES, A CARGO DE LOS PODERES PÚBLICOS COMPETENTES.

²⁵ Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, artículo 45.

²⁶ [TA]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XXXIII, Dictamen que valora la investigación constitucional realizada por la comisión designada en el expediente 3/2006, integrado con motivo de la solicitud formulada para investigar violaciones graves de garantías individuales. 12 de febrero de 2009. Once votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: María Amparo Hernández Chong Cuy.

El Tribunal Pleno, el siete de octubre en curso, aprobó, con el número LXVII/2010, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a siete de octubre de dos mil diez.

Las víctimas de violaciones a los derechos humanos o sus familiares, tienen derecho a la reparación adecuada del daño sufrido, la cual debe concretarse a través de medidas individuales tendientes a restituir, indemnizar y rehabilitar a la víctima, así como de medidas de satisfacción de alcance general y garantías de no repetición, mediante los procedimientos previstos legalmente para esos efectos, lo cual no es una concesión graciosa, sino el cumplimiento de una obligación jurídica. Lo anterior deriva tanto del régimen previsto constitucionalmente como de los instrumentos internacionales ratificados por México y de los criterios de organismos internacionales, los cuales se manifiestan claramente en el sentido de que es un derecho efectivo de las personas agraviadas a nivel fundamental obtener una reparación proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido".

Asimismo, el **artículo 113** del citado ordenamiento jurídico, ha recogido de manera expresa como garantía individual la obligación del Estado de reparar a los particulares por los daños o lesiones que éstos sufran con motivo de la actuación administrativa irregular de los servidores públicos.

En el **Derecho Internacional de los Derechos Humanos**, la obligación de reparar por parte de los Estados, se prevé tanto en el sistema universal como en el regional interamericano. En el primero se establecen los **Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional**²⁷. La **Convención Americana sobre Derechos Humanos** dispone esta obligación en su **artículo 63.1**, al señalar la obligación de garantizar al lesionado el goce de su derecho o libertad conculcados y estableciendo la obligación de reparar las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la violación de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

La **Corte Interamericana** se ha pronunciado respecto a la obligación de reparar, y ha manifestado que ésta se regula en todos sus aspectos por el derecho internacional, invocando disposiciones de derecho interno²⁸.

²⁷ Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional, Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, 16 de diciembre de 2005.

²⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Junio 24 de 2005, párrafo 147.

El Máximo Tribunal Interamericano ha establecido que *“la reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere plena restitución, lo que consiste en el restablecimiento de la situación anterior, y la reparación de las consecuencias que la infracción produjo, así como el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados”*²⁹.

No se debe olvidar que en el tema de reparación de violaciones a derechos humanos, *“se debe de pensar desde la perspectiva de la integralidad de la personalidad de la víctima, y teniendo presente su realización como ser humano y la restauración de su dignidad”*³⁰.

1. Restitución

En este sentido, los mencionados **Principios** de Naciones Unidas establecen en su **párrafo 19**:

“La restitución, siempre que sea posible, ha de devolver a la víctima a la situación anterior a la violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o la violación grave del derecho internacional humanitario. La restitución comprende, según corresponda, el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes”.

La **Corte Interamericana**, por su parte, ha señalado que requiere, siempre que sea posible, la plena restitución; la cual, como mencionamos, consiste en el restablecimiento de la situación anterior a la violación³¹. En el caso específico, se hace imposible que las cosas puedan restablecerse a su estado anterior; sin embargo, es importante que la autoridad tome en cuenta tanto el daño material como el inmaterial.

2. Indemnización

En atención al **párrafo 20 de los Principios** citados:

“La indemnización ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean

²⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Enero 31 de 2001, párrafo 119.

³⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Loayza Tamayo vs Perú. Voto conjunto de los Jueces A.A. Cancado Trindade y A. Abreu B., párrafo 17.

³¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Ximenes López Vs Brasil. Junio 4 de 2006, párr. 209.

consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o de violaciones graves del derecho internacional humanitario, tales como los siguientes: a) El daño físico o mental; b) La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; d) Los perjuicios morales; e) Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales”.

3. Rehabilitación

La rehabilitación ha de incluir la atención médica y psicológica, así como los servicios jurídicos y sociales³².

4. Satisfacción

Ésta debe incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de las medidas siguientes: a) medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones; b) la verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad; c) una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima; d) una disculpa pública; y e) la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones.

En este sentido la **Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura**, en su **artículo 8** establece que cuando exista una denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura en el ámbito de su jurisdicción, los Estados partes garantizaran que sus respectivas autoridades procederán de oficio y de inmediato a realizar una investigación sobre el caso y a iniciar, cuando corresponda, el proceso penal.

Al respecto la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** se ha pronunciado:

“[...] 135. A la luz de lo anterior este Tribunal reitera que, en todo caso en que existan indicios de la ocurrencia de tortura, el Estado deberá iniciar de oficio y de inmediato una investigación imparcial, independiente y minuciosa que permita determinar la naturaleza y el origen de las lesiones advertidas, identificar a los responsables e iniciar su procesamiento. Es indispensable que el Estado actúe con diligencia para evitar alegados actos de tortura o tratos crueles, inhumanos y degradantes, tomando en

³² Naciones Unidas, Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, A/RES/60/147, 21 de marzo de 2006, párr. 21.

cuenta, por otra parte, que la víctima suele abstenerse, por temor, de denunciar los hechos [...]"³³.

5. Garantías de no repetición

Las autoridades, con la finalidad de que se garantice la no repetición de los actos analizados en el presente caso, deben integrar a la capacitación y profesionalización de los funcionarios públicos a su cargo, el tema de los derechos humanos como un método de prevención ante futuras violaciones en perjuicio de todos los sujetos a dichas prerrogativas; así como la adecuación de prácticas institucionales y de políticas gubernamentales para que éstas se desarrollen siempre desde una perspectiva de respeto y garantía de los derechos humanos.

En el tema de la capacitación policial, el **Principio 19 sobre el Empleo del Uso de la Fuerza y las Armas de Fuego de Naciones Unidas**, establece que en la capacitación de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, los gobiernos y organismos correspondientes prestarán especial atención a las cuestiones de ética policial y derechos humanos.

El **artículo 7** de la **Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura** establece que los Estados tomarán medidas para que en el adiestramiento de agentes de la policía y de otros funcionarios públicos responsables de la custodia de personas privadas de su libertad, en los interrogatorios, detenciones o arrestos, se ponga especial énfasis en la prohibición del empleo de la tortura y tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Asimismo, el **artículo 8 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar la violencia contra la Mujer**, dispone que el Estado mexicano como parte de dicho instrumento internacional debe adoptar medidas específicas para fomentar la educación y capacitación del personal en la administración de justicia, policial y demás encargados de la aplicación de la Ley, con el fin de prevenir violaciones hacia este colectivo.

En razón de todo lo antes expuesto, al haber quedado demostrado con las evidencias relacionadas y debidamente valoradas, conforme a lo establecido en los **artículos 41 y 42** de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**, que se cometieron violaciones a los derechos humanos de las víctimas por parte de los **elementos de la Policía Ministerial de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del**

³³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 26 de 2010, párrafo 135.

Estado, esta **Comisión Estatal de Derechos Humanos** se permite formular las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

Al Procurador General de Justicia del Estado:

Primera. Se repare el daño a los **Sres. ***** y ******* por las violaciones a derechos humanos que sufrieron con base y de acuerdo a los estándares internacionales aplicables, considerando que esta resolución constituye un elemento de las reparaciones a las que tienen derecho.

Segunda. Instruya al **Órgano de Control Interno** de la dependencia a su cargo, a efecto de que se inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de los servidores públicos **Sres***** , ***** , ***** y *******, al haber incurrido respectivamente en la violación a lo dispuesto en las **fracciones I, V, VI, XXII, XLVII, LV, LVIII, LIX y LX** del **artículo 50** de la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León**, pues, en los términos expresados en el capítulo de observaciones de esta resolución, violaron los derechos humanos de los **Sres. ***** y *******.

Tercera. Con fundamento en los **artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 25 de la Constitución Estatal y 1, 2 y 3 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, se inicie por los presentes hechos una averiguación previa por parte del **Agente del Ministerio Público Especializado para Delitos Electorales y Servidores Públicos**, en donde se garanticen los derechos humanos de las partes involucradas.

Cuarta. Previo consentimiento de los afectados, bríndeseles la atención médica y psicológica que requieran con base en la violación a su derecho a la integridad y seguridad personal.

Quinta. Con el fin de desarrollar la profesionalización de los agentes investigadores, continúese con los cursos de formación y capacitación al personal operativo de la **Agencia Estatal de Investigaciones** con los que cuenta la **Procuraduría General de Justicia del Estado**, sobre los principios y normas de protección de los derechos humanos, especialmente los relacionados con la detención de personas y sus derechos en el desarrollo de la privación de su libertad.

De conformidad con el **artículo 46 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León**, se hace del conocimiento de las autoridades que una vez recibida la presente Recomendación, dispone del

término de **10-diez días hábiles**, contados a partir del siguiente a su notificación, a fin de informar si se acepta o no la misma. En el entendido de que, **de no ser aceptada o cumplida la recomendación, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa.**

Quedando este organismo en la facultad de solicitar al **H. Congreso del Estado**, que llame a esa autoridad a su digno cargo, para que comparezca ante ese órgano legislativo, a efecto de que explique el motivo de su negativa o incumplimiento, además de que se hará pública la misma.

En caso de ser aceptada, dispondrá de un plazo de **10-diez días adicionales**, contados a partir del siguiente a que se haga del conocimiento de este organismo la aceptación, a fin de remitir las pruebas correspondientes de que se ha cumplido con lo recomendado.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los **artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 3, 6 fracciones I, II, IV, 15 fracción VII, 45, 46 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos; y 12, 13, 14, 15, 90, 91, 93 de su Reglamento Interno.** Notifíquese. Así lo resuelve y firma la **C. Lic. Minerva E. Martínez Garza, Presidenta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León. Conste.**

L'EIP/L'JHCD